

PROTOCOLO NUM. 7
AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (*)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Resueltos a adoptar nuevas medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades recogidos por el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante denominado «el Convenio»);

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. 1. Sólo podrá expulsarse a un extranjero que resida regularmente en el territorio de un Estado, en ejecución de una decisión adoptada de conformidad con la ley, y deberá poder, además:

- a) hacer valer las razones que se oponen a su expulsión;
- b) hacer examinar su caso, y
- c) hacerse representar a tales fines ante la autoridad competente o ante una o más personas designadas por dicha autoridad.

2. Podrá expulsarse a un extranjero antes de ejercer los derechos enumerados en el apartado 1 a), b) y c) de este artículo cuando tal expulsión sea necesaria en interés del orden público o esté basada en motivos de seguridad nacional.

Artículo 2. 1. Toda persona que sea declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que una jurisdicción superior examine la declaración de culpabilidad o la condena. El ejercicio de este derecho, así como los motivos por los que puede ser ejercido, vendrán regulados por la ley.

2. Este derecho podrá tener excepciones para las infracciones menores tal como están definidas por la ley o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción suprema o haya sido declarado culpable y condenado como resultado de un recurso contra su absolución.

Artículo 3. Cuando una condena penal definitiva sea posteriormente anulada, o cuando se conceda el perdón, debido a que un hecho nuevo o recientemente des-

(*) Traducido por Montserrat Fernández de Loaysa.

DOCUMENTACION

cubierto pruebe que se ha producido un error judicial, se indemnizará a la persona que ha sufrido una pena con motivo de esta condena, de conformidad con la ley o la costumbre vigentes en el Estado de que se trate, a menos que se pruebe que le es imputable en todo o en parte el no haber revelado a su debido tiempo el hecho desconocido.

Artículo 4. 1. Nadie podrá ser perseguido o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado a causa de una infracción por la que ya ha sido absuelto o condenado en un juicio definitivo con arreglo a la ley y al procedimiento penal de dicho país.

2. Las disposiciones del apartado anterior no impedirán la reapertura del proceso, con arreglo a la ley y al procedimiento penal del Estado en cuestión, si hechos nuevos o recientemente descubiertos o un vicio fundamental en el procedimiento precedente pueden afectar a la sentencia pronunciada.

3. No se autoriza derogación alguna al presente artículo en virtud del artículo 15 del Convenio.

Artículo 5. Los esposos disfrutarán de igualdad de derechos y de responsabilidades de carácter civil entre ellos y en sus relaciones con sus hijos respecto al matrimonio, durante el matrimonio y después de su disolución. El presente artículo no impedirá que los Estados adopten las medidas que consideren necesarias en bien de los niños.

Artículo 6. 1. Cada Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá indicar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Protocolo, señalado en qué medida se compromete a que se apliquen a dicho o dichos territorios las disposiciones del presente Protocolo.

2. Cada Estado, en cualquier otro momento más tarde, podrá extender la aplicación del presente Protocolo, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio que señale en la declaración. El Protocolo entrará en vigor respecto a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de que el Secretario General haya recibido la declaración.

3. Cualquier declaración que se haga en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada o modificada en lo que se refiere a los territorios señalados en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General.

4. Toda declaración que se haga de conformidad con el presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha de conformidad con el apartado 1 del artículo 63 del Convenio.

5. Podrán considerarse como territorios distintos a efectos de la referencia al territorio de un Estado del artículo 1, el territorio de cualquier Estado al cual se aplique el presente Protocolo en virtud de su ratificación, aceptación o aprobación por el mencionado Estado, y cada uno de los territorios a los cuales se aplica el Protocolo en virtud de una declaración suscrita por el mencionado Estado de conformidad con el presente artículo.

DOCUMENTACION

Artículo 7. 1. Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 6 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio, por lo que se aplicarán en consecuencia todas las disposiciones del Convenio.

2. No obstante, el derecho de recurso individual reconocido por una declaración realizada en virtud del art. 25 del convenio o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal realizado por una declaración en virtud del artículo 46 del Convenio, sólo se ejercerá en lo que se refiere al presente Protocolo en la medida en que el Estado interesado haya declarado que reconoce el citado derecho o acepta la citada jurisdicción por los artículos 1 a 5 del Protocolo.

Artículo 8. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que han firmado el Convenio. Queda sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los Estados miembros del Consejo de Europa no podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado simultánea o anteriormente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 9. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a que expire un período de dos meses después de la fecha en la cual siete Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

2. Para todo Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Protocolo, entrará éste en vigor el primer día del mes siguiente a que expire un período de dos meses después de la fecha del depósito del Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 10. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros del Consejo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 6 y 9;
- d) cualquier otro acto, notificación o declaración que tenga relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en francés y en inglés, dando fe los dos textos por igual, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

